

## **AUTO No. 02430**

### **“POR EL CUAL SE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

#### **LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En cumplimiento de las facultades legales conferidas por el Decreto Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974; la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993; el Decreto 948 de 5 de junio de 1995; la Resolución 627 de 7 de abril de 2006, la Ley 1333 de 21 de julio 2009, Ley 1437 de 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo en armonía con lo establecido en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 2015, y en especial en uso de las facultades delegadas por la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009 y

### **CONSIDERANDO**

#### **ANTECEDENTES**

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, realizó visita técnica de inspección para verificar el cumplimiento de la solicitud hecha por esta entidad mediante Acta No. 341 del 17 de junio de 2011, al establecimiento de comercio denominado **VIDEO BAR THE NIGTH BLUE**, registrado con matrícula mercantil No. 1856065 de 5 de diciembre de 2008, ubicado en la carrera 16 No. 23 - 37 de la Localidad de Los Mártires de esta ciudad, el día 3 de septiembre de 2011, emitiendo el Concepto Técnico No. 20027 de 10 de diciembre de 2011, en el cual se estableció que incumple presuntamente con los niveles de presión sonora establecidos por la Resolución 0627 el 7 de abril de 2006, en una zona de uso comercial en horario nocturno.

Que mediante Auto No. 00857 de 28 de julio de 2012, expedido por Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente (SDA), se dispuso:

*...“**ARTÍCULO PRIMERO.-** Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra de la Señora **CAROLINA LIEVANO FONTECHA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.772.069, en calidad de propietaria del establecimiento inscrito en el Registro Único Empresarial, Cámaras de Comercio como **VIDEO BAR THE NIGTH BLUE**, con Matrícula Mercantil No.1856065 del 05 de*

**AUTO No. 02430**

*diciembre de 2008, ubicado en la Carrera 16 No. 23-37 de la Localidad de Los Mártires de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.”...*

Que el anterior auto, fue publicado en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 19 de junio de 2014, mediante radicado 2013ER066282 de 06 de junio de 2013 el Procurador 4° Judicial II Agrario y Ambiental de Bogotá, indica que acusa recibido de la comunicación del Auto de inicio No. 857 de 28 de junio de 2013 y notificado por aviso el 24 de junio de 2013, a la señora **CAROLINA LIÉVANO FONTECHA**, con constancia de ejecutoria del día 25 de junio del mismo año.

Que a través del Auto No. 02624 de 17 de octubre de 2013, expedido por la dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, se dispuso:

*...“**ARTÍCULO PRIMERO:** Formular en contra la señora **CAROLINA LIEVANO FONTECHA** identificada con Cédula de ciudadanía No. 52772069, en calidad de propietaria del establecimiento **VIDEO BAR THE NIGHT BLUE** con matrícula No. 0001856065 del 05 de diciembre de 2008, ubicado en la carrera 16 No. 23 - 37, Localidad de Mártires de esta Ciudad, presuntamente a título de dolo, el siguiente pliego de cargos conforme a lo expuesto en la parte motiva de presente Acto Administrativo, así:*

***Cargo Primero:** Superar presuntamente los estándares máximos permisibles de emisión de ruido en una Zona comercial, en un horario nocturno, mediante el empleo de una Rockola y dos baffles, contraviniendo lo normado en la Tabla No. 1 del Artículo Noveno de la Resolución 0627 de 2006.*

***Cargo Segundo:** Presuntamente generar ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas, según se establece en el Artículo 45 del Decreto 948 de 1995.*

***Cargo Tercero:** Por no emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturbaran las zonas aledañas habitadas, según se establece en el artículo 51 del Decreto 948 de 1995.”...*

Que el anterior auto fue notificado por edicto a la señora **CAROLINA LIÉVANO FONTECHA**, en calidad de propietaria del establecimiento denominado **VIDEO BAR THE NIGH T BLUE** el día 26 de junio de 2015, con constancia de ejecutoria el día 19 de mayo del mismo año.

### **AUTO No. 02430**

Que la señora **CAROLINA LIÉVANO FONTECHA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.772.069, no presentó escrito de descargos ni solicitud de pruebas contra el Auto No. 02624 de 17 de octubre de 2013.

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

#### Consideraciones Generales:

Que durante la etapa probatoria, se pretende obtener los elementos necesarios que proporcionen la efectiva consecución de la certeza respecto de los hechos objeto de debate.

Que dichos elementos probatorios, deben ser conducentes, pertinentes y necesarios, toda vez que los hechos articulados en el proceso, los que constituyen el tema a probar, deben tener incidencia sobre lo que se va a concluir en éste.

#### Del caso en concreto:

Que desde el punto de vista procedimental, se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, esta autoridad ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el proceso Sancionatorio de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad.

Que el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, señala que en las actuaciones sancionatorias ambientales, las notificaciones se surtirán en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que en lo concerniente a las pruebas obrantes en el expediente No. SDA-08-2012-851 perteneciente al procedimiento adelantado contra la propietaria del establecimiento denominado **VIDEO BAR THE NIGTH BLUE**, registrado con matrícula mercantil No. 1856065 de 5 de diciembre de 2008, ubicado en la carrera 16 No. 23 - 37 de la Localidad de Los Mártires de esta ciudad, es procedente hacer un análisis del concepto de la prueba y sus requisitos para así poder decretar o negar las mismas.

Que de acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>1</sup>, la prueba debe ser entendida:

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección "A" CP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, del 20 de septiembre de 2007, Radicación 25000-23-25-000-2004-05226-01(0864-07).

### **AUTO No. 02430**

*"En primer lugar debe precisarse que la prueba ha sido definida por diversos autores de la siguiente manera: Para Bentham, después de sostener que la palabra prueba tiene algo de falaz, concluye que no debe entenderse por ella sino un medio del que nos servimos para establecer la verdad de un hecho, medio que puede ser bueno o malo, completo o incompleto; por su parte para Ricci "la prueba no es un fin por sí mismo, sino un medio dirigido a la consecución de un fin, que consiste en el descubrimiento de la verdad" y agrega que "antes de emplear un medio para conseguir el fin que se persigue es de rigor convencerse de la idoneidad del medio mismo; de otra suerte se corre el riesgo de no descubrir la verdad que se busca" y por último Framarino anota en su "Lógica de las pruebas en materia Criminal" que la finalidad suprema y sustancial de la prueba es la comprobación de la verdad y que la prueba es el medio objetivo a través del cual la verdad logra penetrar en el espíritu.*

*De conformidad con lo anterior, es claro que por valoración o evaluación de la prueba debe entenderse el conjunto de operaciones mentales que debe cumplir el juez al momento de proferir su decisión de fondo para conocer el mérito o valor de convicción de un medio o conjunto de medios probatorios. El artículo 168 del C.C.A. prevé que en los procesos que se surtan ante esta jurisdicción, se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración, siempre que resulten compatibles con las normas del C.C.A. marginalmente (...)"*

Que el Consejo de Estado<sup>2</sup>, en providencia del 19 de agosto de 2010, se refirió de la siguiente manera frente a la noción de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad de las pruebas:

*"El artículo 168 del C.C.A. señala que en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil.*

*El artículo 178 del C. de P.C. dispone: "Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas".*

*De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad.*

*Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea*

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, CP Hugo Fernando Batidas Barcenás, del 19 de Agosto de 2010, Radicación 25001-23-27-000-2007-00105-02(18093)

### **AUTO No. 02430**

*adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley.”*

Con base a la anterior definición, es necesario señalar lo que el Código General del Proceso determina en cuanto a las pruebas:

1. Que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (art. 164 del C.G.P.).
2. Que sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (art. 165 del C.G.P.).
3. Que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (art. 167 del C. G P.).
4. Que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (art. 168 del C. G P.).

De acuerdo a lo anteriormente expresado, tenemos que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al juez las pautas necesarias para tomar una decisión.

Aunado a lo anterior, se tiene que no sólo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretende hacer valer dentro del proceso, sino que estas deben ser congruentes con el objeto del mismo, igualmente éstas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

En cuanto al concepto de conducencia, nos referimos a la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar un hecho determinado, es decir, que la práctica de la prueba es permitida por la ley como elemento demostrativo de algún hecho o algún tipo de responsabilidad; la pertinencia es la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada, y la utilidad se refiere a su aporte concreto en punto del objeto de la investigación, en oposición a lo superfluo e intrascendente.

### **AUTO No. 02430**

Que en virtud de lo establecido en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo, en los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cual indica que respecto al régimen probatorio se tienen en cuenta las disposiciones generales contenidas en el artículo 164 y siguientes del Código General del Proceso.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código General del Proceso, por lo tanto, a la luz de lo establecido en el artículo 165 de dicho Estatuto, las pruebas documentales aportadas y solicitadas tener en cuenta son útiles para la formación del convencimiento de la autoridad con jurisdicción y competencia para decidir.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 164 del Código General del Proceso, relacionado con la necesidad de la prueba toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Que el artículo 169 del Código General del Proceso establece que, “...*Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte, o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes...*”

Que obran en el expediente SDA-08-2012-851 los siguientes documentos:

- a. Acta No. 0341 de 17 de junio de 2011, al establecimiento de comercio **VIDEO BAR THE NIGHT BLUE VIP**, en donde se plasman los hallazgos técnicos con relación a las fuentes generadoras de ruido dentro del establecimiento comercial, documento que se integra al acervo probatorio procesal al ser pertinente, conducente y útil.
- b. Acta de Visita de Seguimiento y Control de Ruido del 3 de septiembre de 2011, mediante el cual se evalúan los requerimientos exigidos en el Acta No. 0341 de 17 de junio de 2011 para el cumplimiento normativo. Se tendrá como prueba documental por ser útil, pertinente y conducente.
- c. Concepto Técnico No. 20027 de 10 de diciembre de 2011 con sus respectivos anexos, el cual recoge, analiza y conceptúa lo encontrado durante la visita técnica, y que se convierte en el insumo de la autoridad ambiental para ejercer la potestad sancionatoria, quedando demostrada la pertinencia, utilidad y conducencia dentro de este proceso.

### **AUTO No. 02430**

d. Certificado de calibración del sonómetro SOLO 30442, que obra dentro del expediente, que da fe de que el equipo utilizado para hacer la medición de los niveles de presión sonora fue calibrado dentro del término establecido para arrojar datos precisos.

Que para el caso que nos ocupa, la señora **CAROLINA LIÉVANO FONTECHA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.772.069, no presentó escrito de descargos ni solicitud de pruebas contra el Auto No. 02624 de 17 de octubre de 2013, siendo esta la oportunidad procesal con que contaba para aportar y/o solicitar la práctica de pruebas que estimara conducentes, de conformidad a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, es por ello que esta autoridad ambiental determina que no existen pruebas por decretar a solicitud de la presunta infractora en mención.

### **COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA**

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que así mismo, el numeral 12º ibídem establece como función a la autoridad ambiental:

*“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.*

Que para la imposición de las medidas y sanciones se aplicara las estipuladas en los artículos 36 y 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente,

**AUTO No. 02430**

a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que mediante el artículo primero numeral 1 de la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016, se delegó en el Director de Control Ambiental entre otras, La función de expedir "...los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios. "

Que en mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Abrir a pruebas de manera oficiosa dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta Entidad mediante el Auto No. 0857 de 28 de julio de 2012, en contra de la señora **CAROLINA LIÉVANO FONTECHA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.772.069, en calidad de propietaria del establecimiento denominado **VIDEO BAR THE NIGTH BLUE**, registrado con matrícula mercantil No. 1856065 de 5 de diciembre de 2008, ubicado en la carrera 16 No. 23 - 37 de la Localidad de Los Mártires de Bogotá D.C., con el fin de tener como pruebas algunos de los documentos obrantes dentro del expediente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Ténganse como pruebas, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, en contra de la señora **CAROLINA LIÉVANO FONTECHA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.772.069, en calidad de propietaria del establecimiento denominado **VIDEO BAR THE NIGTH BLUE**, registrado con matrícula mercantil No. 1856065 de 5 de diciembre de 2008, los siguientes documentos obrantes en el expediente SDA-08-2012-851:

a. Acta No. 0341 de 17 de junio de 2011.

**AUTO No. 02430**

- b. Acta de Visita de Seguimiento y Control de Ruido del 3 de septiembre de 2011.
- c. Concepto Técnico No. 20027 de 10 de diciembre de 2011 con sus respectivos anexos.
- d. Certificado de calibración del sonómetro SOLO 30442.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **CAROLINA LIÉVANO FONTECHA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.772.069, en calidad de propietaria del establecimiento denominado **VIDEO BAR THE NIGTH BLUE**, registrado con matrícula mercantil No. 1856065 de 5 de diciembre de 2008, en la carrera 16 No. 23 - 37 de la Localidad de Los Mártires de la ciudad de Bogotá D.C., según en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

**Parágrafo.-** La propietaria del establecimiento denominado **VIDEO BAR THE NIGTH BLUE**, señora **CAROLINA LIÉVANO FONTECHA**, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento o documento idóneo que lo acredite como tal.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 30 días del mes de noviembre del 2016**



**Oscar Ferney Lopez Espitia**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*Expediente: SDA-08-2012-851*

**Elaboró:**

JANET ROA ACOSTA

C.C: 41775092

T.P: N/A

CONTRATO  
CPS: 20160450 DE  
2016

FECHA  
EJECUCION:

18/11/2016

Página 9 de 10



### **AUTO No. 02430**

**Revisó:**

MARIA CATALINA SANTANA HERNANDEZ	C.C: 1019012336	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160785 DE 2016	FECHA EJECUCION:	30/11/2016
OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	18/11/2016
JANET ROA ACOSTA	C.C: 41775092	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160450 DE 2016	FECHA EJECUCION:	28/11/2016
GLADYS ANDREA ALVAREZ FORERO	C.C: 52935342	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160236 DE 2016	FECHA EJECUCION:	18/11/2016

**Aprobó:**

MARIA CATALINA SANTANA HERNANDEZ	C.C: 1019012336	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160785 DE 2016	FECHA EJECUCION:	30/11/2016
-------------------------------------	-----------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

**Firmó:**

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C: 11189486	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	30/11/2016
----------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------